

Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 70639-2022: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

**Primero:** Que, la acción de amparo encuentra su fundamento en el rechazo de la solicitud de visado temporario, presentada por Johan Sebastián Ibáñez Vargas, debido a que el amparado no acompañó antecedentes suficientes a efectos de acreditar su solvencia económica propia, necesaria y permanente para su manutención en Chile, pues se comprobó que en los meses de febrero a junio de 2019, percibió ingresos menores al ingreso mínimo mensual.

**Segundo:** Que, el artículo 3, inciso 3°, de la Ley 21.325 dispone *“A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria”*. Por su parte, el artículo 7 señala que *“El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”*.

**Tercero:** Que, la autoridad administrativa se pronunció rechazando la petición, sin considerar los ingresos actuales del amparado, sino aquellos de hace más de dos años percibió, proceder que no resulta razonable y conlleva a una decisión desproporcionada respecto al rechazo de la solicitud.



Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de uno de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el Ingreso Corte N° 208-2022, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de **Johan Sebastián Ibáñez Vargas**, y en su lugar se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 7622 dictada por la autoridad recurrida el 24 de enero de 2022, debiendo la repartición pública recurrida otorgar un plazo al amparado *–e/ que no podrá exceder de treinta días–* para que presente los documentos faltantes y se pronuncie nuevamente dentro del mismo término, teniendo a la vista los antecedentes actuales del recurrente.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

**N° 32.668-2022.**





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuauad D., Pía Verena Tavorari G. Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

